



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00427-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **OSCAR ORTIZ CHIMBI.**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS y OFICINA DE MOVILIDAD SEDE COTA.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó, **OSCAR ORTIZ CHIMBI**, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS y OFICINA DE MOVILIDAD SEDE COTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el pasado 13 de julio del 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud por medio de correo electrónico a la Gobernación De Cundinamarca, con copia a la Superintendencia De Transporte, Procuraduría, Federación Nacional De Municipios y a la Oficina De Movilidad Sede Cota, para obtener respuesta a la apelación del Comparendo No 25214001000038272161 impuesto el día 17 de marzo 2023, con radicado apelación No 2023045154 del día 10 de abril 2023, en la oficina de movilidad de la Gobernación De Cundinamarca en la ciudad de Bogotá Calle 13 No. 30-20.

Manifestó que desde el día en que radicó el derecho de petición y el recurso de apelación, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

2.- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en informe visto a (pdf 11) del expediente, manifestó que una vez verificada la base de datos local, encontró que la petición fue radicada en la Sede Operativa el 10 de abril de 2023, bajo los mercurios No.2023045154. No obstante, informó, que la misma fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2024 y notificada a la dirección descrita en la petición como autorizada para notificaciones como demuestra en los documentos anexos a la contestación de la acción de tutela.

3.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, a través del Alcalde Municipal, en informe visto a (pdf 12) del expediente, en atención a esta acción de tutela indicó que la entidad competente para pronunciarse al respecto es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, razón por la cual informa que su despacho no es el indicado para resolver el asunto objeto de este proceso.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a través de Coordinadora (e) del Grupo Jurídico, en informe visto a (pdf 08) del expediente comunicó al Despacho que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Indicó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

5.- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de Apoderado, en informe visto a (pdf 09) del expediente manifestó que en los documentos aportados en el traslado de la acción de tutela, se le indicó que la accionante presentó derecho de petición mediante radicado 20235341615052 del 13 de julio de 2023. Frente al particular, indicó que dicha solicitud fue resuelta a través del radicado 20248710288971 del 12 de abril de 2024, por medio del cual dio respuesta al requerimiento realizado por el accionante mediante derecho de petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la Gobernación De Cundinamarca y la Superintendencia De Transporte en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

¹ T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

OSCAR ORTIZ CHIMBI, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Gobernación De Cundinamarca debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud referente la apelación No 2023045154 presentada el día 10 de abril 2023 en la oficina de movilidad de la accionada ubicada en la ciudad de Bogotá Calle 13 No. 30-20.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dio respuesta a la petición del accionante del 10 de abril de 2023. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de este trámite preferencial. Así mismo se observa, en la respuesta emitida por la accionada, indicando, qué revisada la fecha de la solicitud de apelación sobre el comparendo 38272161 del 16/03/2023 encontró que dicha solicitud estaba dentro de los términos legales, razón por la cual el organismo de tránsito emitirá y le notificará resolución ordenando la nulidad de todo lo actuado y posteriormente se asignará fecha para la realización de la audiencia pública de impugnación del comparendo mencionado.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de la solicitud de la solicitud de apelación.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 15 de marzo de 2024 a la dirección de correo electrónico: oscarortizchimbi@gmail.com, mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Además de lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través de oficio con Radicado No.: 2024871028896 del 12 de abril, en atención a la petición efectuada por el accionante hizo un requerimiento de información a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca relacionado con los hechos de la petición, cuestión esta que le comunicó a Oscar Ortiz el mismo 12 de abril a través de Radicado No.: 20248710288971.

Con todo, el accionante en memorial visto a (pdf 10) del expediente, manifestó que recibió las respuestas de cada una de las entidades, las cuales le informaron que realizaran las debidas investigaciones preliminares, ya que en su caso tuvo que interponer una acción de tutela para que le fuera contestado un derecho de petición enviado el día 13 de julio de 2023 y solo le es contestado hasta el 15 de abril de 2024, es decir 277 días después.

⁴ T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **OSCAR ORTIZ CHIMBI**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ